

**PUNTO DE SUSCRICION.**

www

En su Redaccion, calle de la Potenda, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefe Politico, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, á precios convencionales.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.



**PRECIO DE SUSCRICION.**

www

Por un mes. . . . .	5 rs
Por tres idem. . . . .	14
Por seis idem . . . . .	27
Por un año. . . . .	55

Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

**BOLLETIN OFICIAL**

**DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**Articulo de Oficio.**

**INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 19 del pasado Mayo se me dice lo siguiente:

La Reina se ha servido expedir con fecha de hoy el Real decreto siguiente:

«Conformándome con lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en mandar que se reformen los artículos sexto, noveno, veinte y cinco, y cuarenta y uno de mi Real decreto de tres de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y siete, relativo á la Contribucion industrial y de Comercio, las tarifas números primero, segundo y tercero, y la tabla de exenciones número cuarto que le acompañan, en los términos expresados en el documento adjunto: que se adicione al citado Real decreto un nuevo artículo con el número cincuenta y dos segun aparece redactado en dicho documento; y que esta reforma tenga aplicacion y cumplimiento desde primero de Enero de este año en que comenzó á regir el mismo Real decreto.

**EL DOCUMENTO QUE SE CITA DICE ASI.**

*Reformas hechas por la Comision general de presupuestos del Congreso de Diputados, á propuesta de su Seccion de Hacienda, en el Real decreto de 3 de Setiembre de 1847. relativo á la Contribucion industrial y de Comercio.*

**Artículo 6.º**

La clasificacion de poblaciones se hará desde luego por el último censo formado, tomando por regla general por base de su vecindario el que comprenda todo su término municipal; pero si entrasen á formar dicho término dos ó mas lugares ó aldeas, regirá entonces la base de cada poblacion separada donde se ejerza la industria, sin perjuicio de rectificar dichas clasificaciones á instancia de la administracion ó de los mismos pueblos.

Estas operaciones se egecutarán por agentes de la administracion con asistencia de los individuos de los ayuntamientos que estos elijan, y sus

resultados serán sometidos á la aprobacion del Gobierno.

En el caso de que la rectificacion haga subir á un pueblo de una clase inferior á otra superior, el aumento del derecho solo será exigido desde 1.º de enero del año inmediato al en que se haya hecho por el Gobierno la correspondiente declaracion, si esta hubiere tenido lugar antes del 1.º de octubre. Si la declaracion es posterior, el aumento del derecho se exigirá, no desde 1.º de enero del año mas próximo, sino del subsiguiente.

Este mismo orden se observará para la baja del derecho cuando los pueblos hayan de descender de clase.

**Artículo 9.º**

La misma disposicion regirá respecto á las sociedades ó compañías en nombre colectivo, á fin de que por parte de estas solo se contribuya con el derecho ó cuota íntegra correspondiente á la industria ó comercio que sea objeto de la asociacion.

**Artículo 25.**

Señaladas las categorías y la cuota que los individuos de cada una deban satisfacer, los clasificadores recargarán sobre las mismas cuotas las cantidades adicionales que se hayan impuesto legalmente.

**Artículo 41.**

En el caso de ser excluido de un gremio algun individuo á quien se haya comprendido en él indebidamente, será aquel descargado de la cuota íntegra de tarifa que á dicho individuo correspondia.

La misma deduccion se hará cuando uno ó mas individuos cesen en el ejercicio de su industria ó profesion despues de matriculados, quedando sin embargo sujetos los que cesaren fraudulentamente, á la pena establecida por el artículo 48 de esta ley.

**Artículo. 52.**

Se autoriza al Gobierno para acordar las alteraciones ó modificaciones que la experiencia aconseje ser convenientes ó necesarias en las industrias, profesiones, artes ú oficios comprendidos en las tarifas adjuntas á esta ley, pero habiendo de dar cuenta á las Córtes para su aprobacion en la inmediata legislatura.

Reformas hechas tambien por la misma Comision en las tarifas números 1.º, 2.º y 3.º; y tabla de exenciones número 4.º

Clasificacion actual de las industrias.

Reforma que se aprueba y en su lugar queda vigente.

EN LA TARIFA DE POBLACION, NUMERO 1.º

<p>1.ª clase. { Almacenistas que venden por mayor bacalao, droguerías, especería, quincalla, vinos, generosos y cristales. . . . .</p> <p>4.ª clase. Almacenistas de vino. . . . .</p> <p>5.ª clase. Tenderos de especería. . . . .</p> <p>6.ª clase. { Corredores de tejidos y demas géneros del Reino ó extrangeros. . . . .</p>	<p>Almacenistas que venden por mayor bacalao, droguería, especería, quincallas y cristales.</p> <p>Almacenistas que venden por mayor vinos generosos, considerándose comprendidos entre ellos los que se dedican à su extraccion.</p> <p>Almacenistas de vinos comunes, considerándose comprendidos entre ellos los que se dedican à su extraccion.</p> <p>Tenderos de especería y los que en ciertas partes se conocen con el nombre de almacenistas de comestibles por menor y de refino.</p> <p>Corredores de tejidos y demas géneros del Reino ó extrangeros, y corresponsales compradores de ellos para los comisionistas.</p>
--	---

EN LA TARIFA EXTRAORDINARIA, NUMERO 2.º

PARTE I.ª

	Rs. vn.		Rs. vn.
Agentes de cambio en la bolsa de Madrid, pagará cada uno. . . . .	8,000	Agentes de cambio en la Bolsa de Madrid, pagará cada uno. . . . .	4,000
Banqueros ó capitalistas negociantes que acumulan varias operaciones de crédito ó de Bolsa, ó que emplean habitualmente sus capitales en el giro ó cambio de unas plazas á otras, préstamos á interés, seguros, descuentos, etc. etc., pagará cada uno:		Banqueros ó capitalistas negociantes que acumulan varias operaciones de crédito ó de Bolsa, ó que emplean habitualmente sus capitales en el giro ó cambio de unas plazas á otras, préstamos á interés, seguros, descuentos etc., pagará cada uno:	
En Madrid. . . . .	8,000	En Madrid. . . . .	8,000
En Barcelona, Cádiz, Málaga y Sevilla. . . . .	5,200	En Barcelona y Sevilla. . . . .	5,200
En Alicante, Coruña, Santander y Valencia. . . . .	3,800	En Cádiz y Málaga. . . . .	4,000
En las demas capitales de provincia de 1.ª y 2.ª clase, y en los restantes puertos habilitados. . . . .	2,000	En Alicante, Coruña, Santander y Valencia. . . . .	3,200
En las capitales de provincia de 3.ª clase. . . . .	800	En las demas capitales de provincia de 1.ª y 2.ª clase y en los restantes puertos habilitados. . . . .	2,000
En los demas pueblos del Reino. . . . .	460	En las capitales de provincia de 3.ª clase. . . . .	800
Especuladores que sin ser comerciantes de profesion compran y venden granos, aceites, vinos, sedas y demas frutos de la tierra, á saber:		En los demas pueblos del Reino. . . . .	460
Los de granos, aceites, vinos y sedas. . . . .	600	Especuladores que sin ser comerciantes de profesion, compran y venden granos, aceites, vinos, sedas y demas frutos de la tierra, considerándose comprendidos entre ellos los beneficiadores de vino:	
Los de cualesquiera otros frutos de la tierra. . . . .	300	Los de granos, aceite, vinos y sedas. . . . .	500
		Los de cualesquiera otros frutos de la tierra. . . . .	300

MOLINOS DE CHOCOLATE.

En Madrid por cada piedra llamada de tahona movida por cab.ª	360	En Madrid por cada piedra llamada de tahona movida por caballería.	360
Los de cilindro ó rodillo de velocidad. . . . .	720	Por idem idem movida á mano. . . . .	180
En las demas poblaciones.		Los de cilindro ó rodillo de velocidad. . . . .	720
Por cada piedra llamada de tahona movida por caballería. . . . .	200	En las demas poblaciones:	
Los de cilindro ó rodillo de velocidad. . . . .	400	Por cada piedra llamada de tahona movida por caballería. . . . .	200
Los molinos de chocolate formarán gremio en union con las lonjas del mismo género que estan comprendidas en la clase tercera de la tarifa número 1.º		Por idem idem movida á mano. . . . .	100
		Los de cilindro ó rodillo de velocidad. . . . .	400
		Los molinos de chocolate formarán gremio en union con las lonjas del mismo género que estan comprendidas en la clase tercera de la tarifa número 1.º	

**ASIENTOS Y ARRENDAMIENTOS.**

Al final de las industrias de este artículo, ó sea despues de los empresarios para el alumbrado publico con gas hidrógeno ó combustible comun, se añade ó adiciona la partida del frente.

Extractores de vinos que no sean de propia cosecha, pagarán por la extraccion anual, á saber:

Hasta 6,000 arrobas. . . . .	1,500
Desde 6,001 à 12,000. . . . .	2,500
Desde 12,001 à 18,000. . . . .	3,000
Desde 18,001 à 24,000. . . . .	3,500
Desde 24,001 à 30,000. . . . .	4,000
Desde 30,001 à 36,000. . . . .	4,500
Desde 36,001 à 42,000. . . . .	5,000
Desde 42,001 à 48,000. . . . .	5,500
Desde 48,001 à 60,000. . . . .	6,000
Desde 60,001 à 80,000. . . . .	6,500
Desde 80,001 à 100,000. . . . .	7,000
Desde 100,001 en adelante. . . . .	8,000

PARTE 2.ª

Y todos los que generalmente contrataren ó hicieren cualquiera clase de negoció con el Gobierno, exceptuándose tan solo los contratos para anticipaciones de fondos y recaudacion de contribuciones.

Se suprimen y excluyen de esta tarifa los extractores de vinos, mediante la nueva redaccion hecha en las clases 1.ª y 4.ª de la tarifa número 1.º amalgamando los extractores de vinos con los almacenistas.

**EN LA TARIFA ESPECIAL PARA LA INDUSTRIA FABRIL Y MANUFACTURERA, NUMERO 3.º**

**FÁBRICAS DE JABON BLANDO.**

Despues de la partida 5.ª, que comprende de 30 à 50 arrobas, se aumentará la 6.ª y última partida del frente.

Por cada caldera que no exceda de 29 arrobas. . . . . 38

PARTE 2.ª

**EN LA TABLA DE EXENCIONES, NUMERO 4.º**

4.º Los propietarios y labradores, solamente por la venta de las cosechas y frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien, y por los ganados que crien, siempre que lo ejecuten en el punto de la produccion, ó en los pueblos inmediatos en que se verifica ordinariamente la de las cosechas de la misma comarca.

4.º Los propietarios y labradores, solamente por la venta de las cosechas y frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien, y por los ganados que crien, siempre que lo ejecuten en el punto de la produccion, ó en los pueblos inmediatos en que se verifica ordinariamente la de las cosechas de la misma comarca.

Es extensiva la exención á los ganados que adquieran los labradores para el beneficio de sus tierras ó aprovechamiento de yerbas, siempre que su número en cada año no exceda de ocho cabezas en el ganado caballar, mular, de cerda ó vacuno cerril, y de doce cabezas del cabrió y lanar.

De Real orden lo comunico á V, para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad. Segovia 13 de Junio de 1848. =Vicente García Gonzalez.  
Insértese. =Reguera.

*La Direccion general del Tesoro público me dice con fecha 14 del actual lo siguiente:*

«El Ministerio de Hacienda, con fecha 6 de marzo último, dijo á esta Direccion general lo siguiente.—Por el Ministerio de la Guerra con fecha 13 de julio do 1846, se dijo á este de Hacienda lo que sigue.—Excmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la adjunta comunicacion del capitán general de Castilla la Vieja, en que da conocimiento de que las oficinas de Hacienda se niegan a abonar los escudos llamados del Norte y cruces de María Isabel Luisa pensionadas, sin que los que se hallen agraciados con estas distinciones soliciten el competente relief para volver al goce de sus respectivas pensiones, si hubiesen dejado trascurrir algun tiempo sin disfrutarla; se ha servido resolver que, con presencia de la justicia con que los interesados reclaman, les sea aplicada á todos los que se hallen en este caso la Real orden de 21 de octubre de 1843, que se recordó á ese ministerio en 4 de marzo último. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, incluyéndole adjunta la comunicacion que menciona el anterior inserto y copia de la Real orden de su referencia, para que, por esa Direccion general, se dicten las disposiciones conducentes á la remocion de cuantos obstáculos se opongan á que los interesados de que se trata continúen en el goce de sus pensiones respectivas, sujetándose al verificarlo á las órdenes generales vigentes.»

La Real orden de 21 de Octubre de 1843, á que se refiere la que queda preinserta, dice lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de caballería lo que sigue.—He dado cuenta al Gobierno provisional de la propuesta que el antecesor de V. E. remitió á este Ministerio con oficio de 3 de junio de 1842, consultando para la licencia absoluta por cumplido, y con los diez reales vellon mensuales que disfruta por la cruz de María Isabel II á Francisco Sanchez, soldado del regimiento caballería de Castilla. Y enterado el Gobierno provisional de lo que con este motivo ha hecho presente el Tribunal supremo de Guerra y Marina, y observando que solo la Inspeccion del cargo de V. E. eleva aquella clase de consultas á este Ministerio con objeto, sin duda, de asegurar á los interesados el abono de sus escudos; se ha servido declarar, por punto general, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, y de conformidad con lo expuesto por la extinguida junta general de Inspectores, que la sola presentacion de los diplomas o cédulas por las que se disfruten pensiones ó premios en las intendencias de rentas de las provincias donde los interesados fijan su residencia, presentando al mismo tiempo las licencias absolutas que hayan obtenido, sea suficiente para que se les haga el abono que señalan las mismas, evitándose de este modo que por las inspecciones

y direcciones generales de las armas se remitan á este ministerio las propuestas de licencias absolutas para los individuos que se hallen en aquel caso.—De orden del Gobierno comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo.»

Cuya Real orden traslado á V. S. para que dicte las disposiciones conducentes á la remocion de cuantos obstáculos se opongan á que los interesados continúen en el goce de sus pensiones, bajo concepto de que la expedida por el Ministerio de la Guerra en 21 de junio de 1846, circulada por esta Direccion general en 19 de agosto siguiente, quita todo lugar á duda del derecho á pension por el escudo del Norte, y de que, respecto á las cruces de Maria Isabel Luisa y San Fernando, son harto esplicitas la regla 7ª de las aprobadas por Real orden de 15 de diciembre de 1841 y la aclaracion á la misma regla hecha en circular de 19 de abril de 1842, para desvanecer toda incertidumbre acerca de aquel derecho.

*Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad. Segovia 19 de junio de 1848.—Vicente García Gonzalez.*

*Insértese.—Reguera.*

## Anuncios Oficiales.

*Beneficencia pública de Madrid.—Inclusa y Colegio de la Paz.*

El Excmo. Sr. Alcalde-Corregidor y Gefe político de esta Corte, ha tenido á bien ordenar, que á las nodrizas que se presenten á sacar piñes del referido Establecimiento para lactarlos, se les abone por una vez diez reales; cuya gracia durará hasta 1.º de Agosto próximo. Madrid 10 de Junio de 1848.—Juan Blazquez Prieto.

*Insértese.—Reguera.*

## Anuncios particulares.

### TEATRO.

Para mañana jueves 22 de junio á las ocho y media de la noche, primera representacion de la Opera en cuatro actos del Maestro *Verdi*, titulada:

**ATILIA.**

NOTA. Con la funcion del sábado, concluye el abono de las ocho, y se abre otro por seis en los mismos términos que el anterior; advirtiendo que el viernes es el designado para hacer los abonos.

OTRA. Desde este dia y para mayor comodidad del público, los palcos segundos se venderán por asientos sueltos al precio de cuatro reales cada uno.